REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 855 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 16 OCT 2023

VISTOS: El Memorando N° 630/2023-GRP-PECHP-406000 de fecha 28 de agosto d 2023, y el Informe N° 2432 -2023/GRP-460000 de fecha 05 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control (PECHP) N° 00365 de fecha 09 de febrero de 2023, ingresó el Escrito S/N de fecha 08 de febrero de 2023, mediante el cual **MARIAM DEL ROSARIO GARAY DE RIGG** solicitó a la Gerencia de Desarrollo Agrario del Proyecto Especial Chira Piura orientación para la adjudicación del predio rustico por posesión, el cual, según indica, posee de acuerdo a la Escritura Pública Notarial, predio que se encuentra ubicado en Pampas de Congora altura KM 6 de la Carretera Piura – Paita y que actualmente se encuentran superpuestos con los predios del Proyecto Especial Chira Piura;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 131/2023-GRP-PECHP-406000 de fecha 20 de julio de 2023, la Gerencia General del Proyecto Especial Chira Piura resolvió, conforme a su artículo primero, declarar improcedente la solicitud de **MARIAM DEL ROSARIO GARAY DE RIGG,** sobre orientación de la Adjudicación del predio de 99.9843 ha, transferidos por la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos, según Escritura Pública N° 1319 de fecha 12 de diciembre de 2014, área que, de acuerdo a base gráfica y copia literal, se encuentra independizado a favor del Proyecto Especial Chira Piura, conforme consta en Registro Catastral N° 19043 Partida Electrónica N° 04025906;

Que, con Hoja de Registro y Control (PECHP) N° 02295 de fecha 15 de agosto de 2023, ingresó el Escrito S/N de fecha 14 de agosto de 2023, mediante el cual **MARIAM DEL ROSARIO GARAY DE RIGG** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 131/2023-GRP-PECHP-406000 de fecha 20 de julio de 2023;

Que, con Oficio N° 630/2023-GRP-PECHP-406000 de fecha 28 de agosto de 2023, la Gerencia General del Proyecto Especial Chira Piura elevó a la Gobernación Regional de Piura el recurso de apelación presentado por **MARIAM DEL ROSARIO GARAY DE RIGG** contra la Resolución Gerencial N° 131/2023-GRP-PECHP-406000 de fecha 20 de julio de 2023;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, cabe indicar que la resolución impugnada ha sido debidamente notificada a **MARIAM DEL ROSARIO GARAY DE RIGG** el día **24 de julio de 2023**, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 01, en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **15 de agosto de 2023**; por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido;

Que, en cuanto a la competencia para resolver el presente recurso de apelación, tenemos que el artículo 14 del vigente Manual de Operaciones del Proyecto Especial Chira Piura establece que su Gerencia General es el órgano ejecutivo de mayor nivel jerárquico en el Proyecto Especial Chira Piura, responsable del cumplimiento de sus objetivos, metas, planes, programas y actividades de acuerdo con las políticas impartidas por el Gobierno Regional. Se encuentra a cargo de un Gerente General, designado por Resolución Ejecutiva Regional, quien es la máxima autoridad técnica y administrativa del PECHP, es el Titular de la Unidad Ejecutora Presupuestal y **depende directamente del Gobernador del Gobierno Regional de Piura;**

Que, asimismo, el artículo 200 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, actualizado mediante Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR, dispone que el Proyecto Especial Chira Piura, es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional Piura, constituye una Unidad Ejecutora con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa. **Para los efectos de coordinación interinstitucional depende funcional y jerárquicamente de la Gobernación Regional**, En tal sentido, corresponde a este Despacho resolver el presente recurso de apelación;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la pretensión de **MARIAM DEL ROSARIO GARAY DE RIGG** es la adjudicación del predio, que según alega, tiene en posesión, el cual ha adquirido de la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos, según la Escritura Pública N° 1319, que se adjunta al expediente;

Que, al respecto, mediante Resolución Gerencial N° 131/2023-GRP-PECHP-406000 de fecha 20 de julio de 2023, el Proyecto Especial Chira Piura resolvió declarar improcedente lo solicitado por **MARIAM DEL ROSARIO GARAY DE RIGG,** señalando como fundamentos los siguiente: (i) Que el predio solicitado, supuestamente transferido a la recurrente por la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos, es de propiedad del Proyecto Especial Chira Piura – Sector Piura 1, conforme consta en la Partida Electrónica N° 04025906. (ii) Que el referido predio se encuentra superpuesto con predios de propiedad de Agropecuaria Chimú y Grupo San Antonio. (iii) Que la solicitante no ha acreditado posesión real sobre el predio. (iv) Que no existe solicitud alguna de la recurrente sobre adjudicación de predio por lo que no tiene expediente administrativo en trámite al respecto. Asimismo, en la resolución impugnada se hace referencia a las disposiciones de la normativa del Sistema Nacional de Bienes Estatales respecto a la obligación que tienes las Entidades conformantes de dicho sistema de adoptar las acciones necesarias para la defensa administrativa y judicial de los bienes estatales de su propiedad o que tengan a su cargo para repeler cualquier conducta infractora cometida por particulares;

Que, del Escrito presentado por **MARIAM DEL ROSARIO GARAY DE RIGG** se aprecia que su recurso de apelación está fundamentado en la Escritura Pública N° 1319, aclarada con Escritura Pública N° 1342 en la cual, según indica, consta la transferencia de propiedad del predio efectuada por la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos. Así también, sostiene que el acto administrativo impugnado vulnera el derecho al debido procedimiento y al principio de legalidad ya que se ha procedido a realizar una inspección ocular y peritaje sin notificarla, que no se le ha permitido confrontar el peritaje realizado, o que no se ha solicitado el aporte de prueba sucedánea con la finalidad de obtener un resultado justo. Además, señala que el acto impugnado ha argumentado que no se ha encontrado en sus registros el acto administrativo o contrato de compraventa otorgados en

favor de la recurrente, lo cual agravia lo prescrito en el sub numeral 48.1.2 del artículo 48 del T.U.O de la Ley N° 27444, ya que está prohibido que las entidades soliciten a los administrados documentación que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector;

Que, Ahora bien, en principio debemos señalar que la solicitud presentada por **MARIAM DEL ROSARIO GARAY DE RIGG** tiene como finalidad que el Proyecto Especial Chira Piura le adjudique un predio, que según indica tiene en posesión, con lo cual la recurrente está aceptando que el predio materia de solicitud es propiedad del Proyecto Especial Chira Piura, puesto que este solo podría adjudicar predios de su propiedad. En ese contexto, las Escrituras Públicas aludidas por **MARIAM DEL ROSARIO GARAY DE RIGG** carecerían de valor para sustentar la posesión del predio solicitado. Al respecto, el Proyecto Especial Chira Piura ha señalado que el referido predio es de su propiedad conforme a la Partida Electrónica N° 04025906;

Que, además, el Proyecto Especial Chira Piura ha indicado que el predio solicitado esta superpuesto con predios de propiedad de Agropecuaria Chimú y Grupo San Antonio, con lo cual dichas áreas no serían de libre disponibilidad, al ser propiedad de terceros;

Que, así también, en el recurso de apelación presentado por **MARIAM DEL ROSARIO GARAY DE RIGG** se ha señalado que se ha vulnerado el debido procedimiento y el principio de legalidad al no habérsele notificado la realización de la inspección ocular efectuada por el Proyecto Especial Chira Piura o que no se ha solicitado el aporte de prueba sucedánea con la finalidad de obtener un resultado justo. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el predio es de propiedad del Proyecto Especial Chira Piura, el cual de acuerdo al artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 29151, "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, tiene dentro de sus atribuciones y obligaciones, entre otras, las siguiente: *"3. Realizar inspecciones de sus predios y de los que se encuentran bajo su administración para verificar su uso y destino a fin de lograr una eficiente gestión de los mismos."*. En tal sentido, al ser el predio propiedad del Proyecto Especial Chira Piura no es necesario que seste notifique de la realización de alguna inspección, pues dicha acción está dentro de sus atribuciones. Por lo cual no se ha vulnerado el debido procedimiento, ni el principio de legalidad;

Que, respecto a la vulneración señalada por **MARIAM DEL ROSARIO GARAY DE RIGG** del numeral 48.1.2 del artículo 48 del T.U.O de la Ley N° 27444[1], al haber el Proyecto Especial Chira Piura mencionado que *"no se encontró documentación que señala que el Proyecto Especial Chira Piura vendió parte de su terreno a la abogada Mirian del Rosario garay; Asimismo, no figura en los padrones solicitantes de terreno por compra-venta al PECHP en áreas de su propiedad."* De lo señalado por el Proyecto Especial Chira Piura se puede indicar que no se está requiriendo a la solicitante la presentación de documentación alguna, sino que se está señalando que no obran en los archivos del Proyecto Especial Chira Piura documentos que permitan probar la propiedad o posesión del predio materia de solicitud por parte de **MARIAM DEL ROSARIO GARAY DE RIGG;**

[1] El cual señala que para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades están prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de aquella información o documentación que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

Que, en cuanto a la obligación de las entidades de adoptar las acciones necesarias para la defensa administrativa y judicial de los bienes estatales de su propiedad o que tengan a su cargo para repeler cualquier conducta infractora cometida por particulares, expuesta por el Proyecto Especial Chira Piura como fundamento en la Resolución Gerencial N° 131/2023-GRP-PECHP-406000 de fecha 20 de julio de 2023;

Que, en efecto, el Reglamento de la Ley N° 29151, "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, establece que son obligaciones de las entidades, entre otras, las siguientes: *"14. Adoptar **todas las acciones necesarias para la defensa de los bienes de su propiedad** o bajo su administración, ante todo órgano administrativo, notarial, arbitral y jurisdiccional. 15. **Repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios de su propiedad** o bajo su administración, inscritos o no en el Registro de Predios, y recuperarlos extrajudicialmente cuando tengan conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, con el auxilio de la Policía Nacional del Perú.".* En ese mismo sentido, el artículo 47 del referido Reglamento, establece que: *"**Las entidades tienen la obligación de realizar las acciones de custodia, defensa y recuperación de los predios de su propiedad** o bajo su administración; **así como, de verificar el cumplimiento de la finalidad o uso asignado u obligación impuesta en norma legal, o acto aprobado.**".* De igual forma, el artículo 48 del Reglamento citado prescribe lo siguiente: *"48.1 **En los casos que se verifique que un predio de propiedad** o bajo administración **de una entidad se encuentra ocupado por terceros**, se solicita al Titular de dicha entidad que **inicie las acciones de defensa y recuperación extrajudicial**, conforme a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, sin perjuicio de las demás acciones de defensa judicial que correspondan; debiendo la entidad comunicar a la SBN las acciones adoptadas."* (**Énfasis agregado**);

Que, en tal sentido, al no haber podido **MARIAM DEL ROSARIO GARAY DE RIGG** acreditar que cuenta con la posesión del predio materia de solicitud, el mismo que es propiedad del Proyecto Especial Chira Piura, y que además se encuentra superpuesto en ciertas áreas sobre predios de propiedad de terceros, corresponde declarar su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 131/2023-GRP-PECHP-406000 de fecha 20 de julio de 2023, **INFUNDADO**;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por lo cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representante y/o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y la Secretaría General del Gobierno Regional Piura;

GOBIERNO REGIONAL PIURA GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL PIURA SECRETARIA GENERAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA JEFE

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 855 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, T.U.O de la Ley N° 27444, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura actualizado mediante Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **MARIAM DEL ROSARIO GARAY DE RIGG** contra la Resolución Gerencial N° 131/2023-GRP-PECHP-406000 de fecha 20 de julio de 2023, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente resolutivo. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a a **MARIAM DEL ROSARIO GARAY DE RIGG**, en su domicilio real ubicado en Calle Lambayeque N° 232 del distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley; al Proyecto Especial Chira Piura - PECHP, donde deberán remitirse todos los actuados; y, demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GOBERNACIÓN REGIONAL
LUIS ERNESTO NEYRA LEON
GOBERNADOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA
SECRETARIA GENERAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA
REPÚBLICA DEL PERÚ
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA
JEFE